

# **RASGOS GENERALES DE LA EVOLUCIÓN DE LA HACIENDA MODERNA EN EL REINO DE CASTILLA (SIGLO XVII)**

Gaztelako erreinuko ogasun modernoaren bilakaeraren  
ezaugarri orokorrak XVII. mendean

General features of the evolution of a modern public finance system  
in the kingdom of Castile (17th century)

Juan E. GELABERT  
Associate Fellow  
C.R.A.S.S.H.  
Universidad de Cambridge

Fecha de recepción / Jasotze-data: 11-12-2008.

Fecha de aceptación / Onartze-data: 23-03-2009.

Este ensayo sintetiza los rasgos principales de la evolución de la hacienda real de Castilla en el siglo XVII. Analiza las principales fuentes de ingreso a lo largo de aquellos años (servicios de las Cortes, devaluaciones monetarias, entre otras) y sus limitaciones recaudatorias, y examina los problemas para la adopción de otros medios que acaso podrían haber contribuido a torcer el sentido declinante de la recaudación fiscal global entre 1600 y 1700.

Palabras clave: Castilla. Fisco. Siglo XVIII. Servicios de Cortes. Devaluaciones monetarias. Crisis fiscal.



Saiakera honek XVII. mendean Gaztelako errege ogasunak izandako eboluzioaren ezaugarri nagusiak laburbiltzen ditu. Urte haietan izan ziren diru-sarrerera nagusiak (Gorteetako zerbitzuak, diru devaluazioak, besteak beste) eta bilketak zituen mugak aztertzen ditu; baita beste baliabide batzuk ezartzeko zeuden arazoak ere, agian 1600. eta 1700. urteen artean, zergak biltzeko joera beherakorra okertu zezaketenak.

Giltza hitzak: Gaztela. Herri altxorra. XVIII. mendea. Gorteetako zerbitzuak. Diru devaluazioa. Zerga-krisia.



This essay summarizes the broad features of Castile's royal fisc during the Seventeenth Century. It examines the main sources of revenue along those years (Cortes' grants; debasement of coinage, among others) and the limits of their collection, and surveys the problems for the adoption of other means which perhaps could have helped to revert the declining overall fiscal collection between 1600 and 1700.

Keywords: Castile. Fisc. Seventeenth Century. Cortes' grants. Debasement of coinage. Fiscal crisis.

Quizás la primera cuestión que debiera ser aclarada con anterioridad al análisis de la *evolución* del sistema hacendístico de cualquier país, en cualquier momento de su historia, es que, precisamente, dicha evolución suele hallarse mediatizada por ciertos parámetros que es difícil puedan ser rebasados. Cuando las gentes de estos tiempos afirmaban que *Fiscus est Respublica* querían dar a entender, por encima de todo, que el sistema fiscal se hallaba de tal manera integrado en su relativa constitución política que el uno era tanto emanación de la otra como que ésta sólo podía dar como resultado algo como aquél. No era, pues, fácil que un sistema fiscal *evolucionara* fuera de los márgenes de la constitución política. Lo recordaba Georges Lefebvre en su clásica *La Révolution Française: La cause immédiate* [de ésta] *en fut une crise financière [...] Le déficit devint tel que, le 20 août 1786, il [Calonne] remit à Louis XVI un mémoire qui présentait comme indispensable une réforme de l'État*<sup>1</sup>. Podrá argumentarse que se trata aquí de un ejemplo extremo; ciertamente, aunque no por ello este carácter inválida la proposición que se pretende ejemplificar. Cuestión de magnitudes.

Entre aquellos parámetros no me refiero a los que tenían que ver con la *justicia* del tributo: *quién* ostentaba la autoridad para imponerlos, la *causa* que debían atender, su *proporción* en relación con las fuerzas de quienes debían pagarlo, la *forma* tomada por la concreta exacción, la *materia* imponible, etcétera...<sup>2</sup> Por descontado que tampoco nadie hacia 1600 osaba imaginar que Felipe III no estaba, tal como afirmaba, literalmente ahogado por el déficit, y que para salir del atolladero pensaba en hacer saltar por los aires el sistema fiscal que a tal punto había conducido a la hacienda de Castilla. No. Por muy complicadas que en septiembre de 1598 estuvieran las cosas, y por mucho más que se todavía se complicaron en los meses siguientes, recomendaciones como la contenida en un papel expresivamente titulado *Que no sean necesarias las Cortes para que Su Majestad haga lo que pretende*<sup>3</sup>, sencillamente no fueron atendidas. Antes, al

---

<sup>1</sup> Cito por la ed. de París, 1951, p. 108.

<sup>2</sup> FORTEA PÉREZ, José Ignacio, Los donativos en la política fiscal de los Austrias (1625-1637): ¿servicio o beneficio? En Ribot García, Luis A. y Rosa, Luigi de (eds.), *Pensamiento y política económica en la Epoca Moderna*, Madrid, 2000, pp. 31-76, en especial pp. 31-37.

<sup>3</sup> Real Biblioteca, ms. II/2.2227. Debo a Antonio Feros una parcial transcripción de este documento.

contrario, y por muy paradójico que pueda resultar, el empeoramiento de la situación fiscal que a no dudarlo se percibe en el tránsito de los siglos XVI al XVII se tradujo, como hace ya años apreció I. A. A. Thompson, en un visible incremento de la frecuencia con la cual las Cortes fueron convocadas. Recuérdense algunos datos: entre 1539 y 1572 lo fueron durante algo menos de dos meses por año en media, mientras que de 1573 a 1665 se multiplicó por cuatro (casi ocho meses) la extensión de la sesión anual. No menor fue el paralelo incremento de la fiscalidad *parlamentaria*: de una cuarta parte del total de los ingresos hacia 1573, al 40 por ciento en 1590, el 50 en 1640 y el 60 a mediados de siglo<sup>4</sup>. El sistema rechazó, pues, cualquier tentación autoritaria de las que por entonces ofrecieron tanto los plumíferos de turno como el propio Consejo de Estado; y, si bien es cierto que ni su majestad ni el duque de Lerma se dieron mucha prisa en hacer avanzar el trabajo de las Cortes (casi dos años se tardó en aprobar el primer servicio del reinado), no lo es menos que uno de los primeros actos de su gobierno consistió justamente en disolver las Cortes heredadas del de Felipe II y convocar otras.

El margen de maniobra con el que se podía actuar a partir del 13 de septiembre de 1598 tenía, por consiguiente, más que ver con la herencia recibida –en todos los sentidos– que con ocurrencias precedentes de aquí o de allá. Esta herencia consistía básicamente en el completo agotamiento de las rentas ordinarias, sobre las que en pasado se habían situado las emisiones de deuda pública. Derechos aduaneros, impuestos sobre el tráfico de mercancías, etcétera, se consideraba, por otra parte, que eran ya suficientemente elevados como para que resultara conveniente proceder a nuevos incrementos de sus respectivas tarifas. Más bien se postulaba el ideal de lo contrario. Rentas ordinarias eran también los tesoros procedentes de Indias y los ingresos derivados de la acuñación de moneda. Sobre los primeros no cabía apenas actuación, como no fuera la deseable regularidad en la llegada de las flotas, y además es verosímil que entre 1600 y 1700 descendiera su cuota en el conjunto de los ingresos. Respecto a la moneda, ésta fue, junto con el recurso a los servicios, el pilar sobre el cual la hacienda de Felipe III pudo sustentarse durante la primera década del reinado, abriendo la puerta, además, a sucesivas perversiones de una práctica que hizo de ella tal vez el problema número uno de la economía castellana durante la práctica generalidad del siglo XVII.

Pero sería un tanto falso, o por lo menos algo inexacto, abordar el uso –este uso– de la moneda como un recurso fiscal sustancialmente legítimo, por completo *dentro del sistema*. El hecho de que la acuñación de la moneda os-

---

<sup>4</sup> THOMPSON, I. A. A., Crown and Cortes in Castile, 1590-1665. En *Parliaments, Estates and Representation*, II, 1, 1982, pp. 29-45.

tentara sin discusión en Castilla la calidad de regalía no quiere decir, ni mucho menos, que el soberano pudiese hacer cualquier cosa con ella. El debate que en otros países (Francia, por ejemplo) se suscitó ya en la Edad Media por el uso que ciertos monarcas hacían de la moneda se reabrió en Castilla durante los primeros años del siglo XVII porque justamente entonces se produjeron fenómenos cuya entidad recordaba la historia contada por Philippe de Comynes en sus *Mémoires sur Louis XI*. Me refiero al hecho de que también la acuñación de moneda podía erigirse en materia tributaria, sujeta por tanto en Castilla a los mismos constreñimientos jurídicos y políticos que los demás especímenes fiscales. Ello sucedía, sin embargo, no en todo momento, sino cuando el soberano usaba de la moneda a tales efectos, más allá, por tanto, de lo que era su curso habitual y común: instrumento de pago, medida del valor de bienes y servicios, etcétera. Dar el salto desde estos usos al propiamente fiscal, a mayores, no fue decisión fácil de tomar para los monarcas de la Casa de Austria, a quienes se ha tenido —en especial a Carlos I y Felipe II— por poseídos de un llamado *fetichismo monetario*, en referencia a su obsesión por las buenas especies. Pero en 1602 Felipe III dio curso legal a una moneda de vellón privada por entero de plata y al año siguiente ordenó doblar el valor nominal de todo el acuñado con anterioridad a 1602<sup>5</sup>.

La reacción ante tal quiebra del orden político-fiscal corrió cargo, entre otros, de Juan de Mariana y del algo menos conocido Pedro de Oña. Este lo hizo en 1607 mediante un *Tratado* que no hace mucho acaba de ser editado<sup>6</sup>. Mariana esperó dos años más para incluir *De monetae mutatione* entre los *septem tractatus* que entonces se imprimieron en Colonia. La red policial montada por Lerma con el fin de eliminar del mercado la obra dio espléndidos resultados: sólo un ejemplar subsiste en España, lo compró en Florencia don Marcelino Menéndez Pelayo, y ahí sigue en su biblioteca de Santander<sup>7</sup>. ¿Qué tenía de explosivo el tratadito del jesuita? Pues algo tan sencillo como que, así tratada, la moneda perdía su carácter regaliano, ingresaba en el capítulo de los tributos, y por tanto le era de aplicación la petición 68 de las Cortes de Madrid de 1329 en las que Alfonso XI prohibía echar pecho alguno *en toda la mi tierra sin ser llamados primeramente a Cortes e otorgado* [en ellas] *por todos los procuradores que vinieren*. La razón por la cual la moneda perdía su prístino carácter derivaba de no haberse conformado en su fábrica el rey con la modesta —y legítima— ganancia que ya percibía con el señoreaje y monedaje, sino pretendiendo ahora sacar provecho (beneficio fiscal) de dar más valor a lo que el día anterior valía menos.

<sup>5</sup> DE SANTIAGO FERNÁNDEZ, Javier, *Política monetaria en Castilla durante el siglo XVII*, Valladolid, 2000, pp. 58 y ss.

<sup>6</sup> OÑA, Pablo de, *El arbitrio monetario de Pedro de Oña (1607)*. Edición y estudio crítico, Javier de Santiago Fernández (ed.), Madrid, 2002.

<sup>7</sup> Las citas que siguen son de la ed. de Lucas Beltrán, Madrid, 1987.

El beneficio en cuestión se ha estimado en no menos del 79 y hasta el 91,77%. La moneda sufría de este modo un espectacular aumento de su valor nominal no imputable a razón natural alguna, por lo que cabía deducir que la diferencia con el anterior no era debida al incremento del precio del metal, sino al *tributo* que su majestad acababa de añadirle. Por esto, tras un capítulo I en el que Mariana se preguntaba *Si el rey es dueño de los bienes particulares de sus vasallos*, y en el que se oponían sus ingresos regalianos a los que recaudaba mediando el consentimiento de los súbditos, el II ya afrontaba el espinoso asunto de *Si el rey puede cargar pechos sobre sus vasallos sin consentimiento del pueblo*.

Era aquí donde comparecía Philippe de Commynes (citado en dos ocasiones), y donde Mariana se apuntaba a la lectura más extremista de la bula *In Cæna Domini* que preveía la pena de excomunión para quienes impusiesen nuevos pechos *sin tener poder para ello o fuera de los casos por derecho concedidos*. No fue poca la bulla que se armó en Europa cuando el concilio de Trento procedió a hacer suya y poner al día tal lectura<sup>8</sup>.

Las acuñaciones inauguradas en 1602 cesaron en 1608, se reanudaron en 1617, y así continuaron alternándose sucesivos episodios de actividad e inactividad a medida que las necesitaban apremiaban o concedían un respiro. Se trató de un arbitrio que en determinadas circunstancias respondía como ningún otro a urgencias que no podían ser satisfechas ni por los servicios del reino ni por los menguados recursos ordinarios. Así fue en 1602, a fin de poder afrontar el agujero acumulado desde la anterior bancarrota (1596) y los gastos de las guerras con las Provincias Unidas e Inglaterra; de nuevo en 1617, a punto de desatarse la Guerra de los Treinta Años; en 1636, con ocasión de la guerra contra Francia; en 1640, cuando la crisis catalana y portuguesa; en 1651, permitiendo aprovecharse de la Fronda para recuperar Cataluña..., etcétera. Los resellos que de tanto en tanto aliviaban la bolsa de Felipe III siguieron no obstante dando pie a otras tantas secuelas de polémica jurídica en la línea de las que Oña y Mariana iniciaron en 1607<sup>9</sup>. Por fin, medidas arbitradas entre 1680 y 1686 comenzaron a tratar la enfermedad que aquejaba a la moneda. Algunas de ellas fueron brutales, pues brutal era también la entidad del mal, cuyas vías de resolución por parte del anodino gobierno de Carlos II quizás sirvan para exonerarle de otros aspectos bastante menos brillantes de su reinado.

El otro pilar del sistema, más regular, menos flexible también, fueron los servicios otorgados por el reino junto en Cortes. Se trataba de una contribución

---

<sup>8</sup> He sintetizado el asunto en: GELABERT, Juan E., *The Fiscal Burden*. En Richard Bonney (ed.), *Economic Systems and State Finance*, Oxford, 1995, pp. 539-576.

<sup>9</sup> VOLPINI, Paola, *Lo spazio politico del «letrado»: Juan Bautista Larrea magistrato e giurista nella monarchia di Filippo IV*, Bolonia, 2004, pp. 188-196.

bien característica de Castilla, cuya cuantía y regularidad se alcanzó en el reinado de Carlos I, a partir de las famosas Cortes de Toledo de 1538: desde entonces el reino pagaría cada tres años unos 454 millones de maravedís, repartidos, eso sí, sólo entre los pecheros<sup>10</sup>. El encefalograma plano dibujado por la congelación recaudatoria se interrumpió en 1590, cuando Felipe II pidió y obtuvo el primero de los llamados servicios de millones, a fin de reponerse del desastre de la Armada (1588) y de los ataques ingleses del año siguiente<sup>11</sup>. A diferencia de los servicios anteriores, ordinario y extraordinario, el de millones era exigible sin reparo en exenciones de tipo estamental, se distinguía también por su fabulosa cuantía, aunque conservaba lo más atractivo de sus esencias: el hecho de ser una contribución por tiempo limitado, para una finalidad asimismo precisa, y, sobre todo, el de tratarse de una contribución negociada en Cortes. Tampoco fue de poca monta el hecho de que el reino pudiera elegir los arbitrios con los que hacer frente a las cantidades repartidas entre las provincias. Buena parte del déficit heredado en 1598 por Felipe III resulta imputable al fracaso en las negociaciones de un servicio continuación del de 1590 cuya *escritura* al Rey Prudente se le hizo muy cuesta arriba aceptar. A cambio de su ayuda, las ciudades de Castilla, juntas en forma de Reino, o una tras otra, habían presentado condiciones difícilmente aceptables para el soberano, convencido de que su aceptación le hubiera reportado *mucha desautoridad*. Así que en 1596 declaró su tercera bancarrota y un año después acordó con sus acreedores cómo pagaría sus deudas, a cambio, eso sí, de nuevos empréstitos por parte de aquéllos<sup>12</sup>.

Poco tardó Felipe III en convocar nuevas Cortes, que no obstante se aplicaron bien poco al trabajo, habida cuenta tanto de la salida del rey como de la de su privado hacia Valencia, donde sería recibida la futura reina. Nueve meses transcurrieron, pues (hasta el 24 de octubre de 1599), en los que hubiera resultado inútil para la asamblea dar un paso firme sin la presencia de tan augustos personajes. La boda real, junto con la del archiduque Alberto y la infanta Isabel Clara Eugenia, disparó mientras tanto los gastos. Todo cuanto se había avanzado hasta mediados de año en la negociación con las Cortes se reducía a una estimación de lo que éstas debían aportar –18 millones de ducados–, la duración del pedido –seis años– y la aplicación de éste al *desempeño* del regio fisco. La segunda parte de la historia tenía que ver con los *medios*. Allí comparecieron, entre otros muchos, el de la harina, que todavía en el verano de 1600 tenían los

<sup>10</sup> HENDRICKS, Charles David, *Charles V and the Cortes of Castile. Politics in Renaissance Spain*, Cornell University, Ph. D., 1976, pp. 231 y ss.

<sup>11</sup> FORTEA PÉREZ, José Ignacio, *Monarquía y Cortes en la Corona de Castilla. Las ciudades ante la política fiscal de Felipe II*, Salamanca, 1990, pp. 132 y ss.

<sup>12</sup> DE CARLOS MORALES, Carlos Javier, *Felipe II: el Imperio en bancarrota. La Hacienda Real de Castilla y los negocios financieros del Rey Prudente*, Madrid, 2008, pp. 283 y ss.

miembros del Consejo de Estado por el más a propósito; entre otras cosas, porque, como ya se había tratado de él en varias ocasiones anteriores, sólo parecía restar su ejecución lisa y llana. Podía hacerse mediando Cortes, pero también sin ellas:

Y pues la sustançia de que V. M. se a de servir y valer para atajar tan grandes inconuenientes a de salir destos Reynos de Castilla, conuendría que V. M. mandasse que, si no se a tratado y resuelto por hombres graues y doctos theólogos y juristas de la obligaçión que el Reyno tiene de servir a V. M. con caudal suffiçiente para su sustento y conseruaçión, y de lo que V. M., en caso que [el Reino] no venga en ello puede hazer conforme a derecho, sin que dello se pueda pretender justa quexa ni agrauio, se trate y resuelua. Y enterado V. M. de lo a que se estiende su poder, se procure por todas las vías posibles que el seruiçio que el Reyno a offreçido se assiente y establezca con suma breuedad, poniendo luego en execuçión los arbitrios de que an resuelto para este effecto; porque aunque el Consejo entiende que el más efficaz y de mayor sustançia e ygualdad sería el de la harina, y podría causar grande inconueniente y dilaçión boluer agora a esta plática haviéndose excluydo otras vezes. Y se tiene por mejor seguir el camino por donde se a passado ya tan adelante, tratando de sólo la breuedad en la execuçión de lo acordado, pues de ésta a de resultar que el Reyno vendrá de suyo a lo de la harina, viendo que los otros arbitrios no son bastantes para cumplir lo que se a offreçido, mayormente haviéndose ya reduzi-do los hombres doctos que de antes difficultauan este arbitrio<sup>13</sup>.

El Consejo de Estado se equivocó en alguna cosa y acertó en otras. Las Cortes no dieron su visto bueno al medio de la harina; pero el o los que eligieron, ni fueron de sustancia, ni tampoco de igualdad, como acaso sí lo hubiese sido el primero. Paradójicamente, aquí radicaba su corta aceptación entre los bancos de la asamblea. Esta ecuación es importante. Que no fueron de sustancia las sucesivas sisas, comenzando por la de una octava en la medida de vino, dio como resultado en lo inmediato que el plan de desempeño se fue al garete tras el primer ejercicio recaudatorio. Que tampoco hubiera igualdad en ellas, que las sisas no fueran en puridad un medio justo para levantar tamaño servicio, significó para adelante que la masa contribuyente se identificó desde el primer momento con la porción más desfavorecida de la sociedad, por más que los servicios de millones no conocieran exenciones estamentales. Esta situación se traducía en que, con el paso del tiempo, las mismas o crecientes exigencias recaerían siempre sobre los mismos hombros, habiéndose descartado desde un principio la opción de mayor *ygualdad* que arbitrios como el de la harina parecían garantizar. Que siguiera postulándose en ulteriores ocasiones es prueba inequívoca de que se lo tenía por

---

<sup>13</sup> *Consultas del Consejo de Estado*, Mariano Alcocer y Martínez (ed.), 2 vols., Valladolid, 1930, I, p. 26 (4 de julio de 1600).

un medio indeseable para los contribuyentes de mayor nivel de renta y, por lo mismo, capaz de sacar al fisco de sus apuros.

Pero conviene también relativizar las cosas, por más que las decisiones tomadas en estos días condicionaran el devenir tanto de la hacienda pública castellana como de su evolución económica y política. Las asambleas representativas estaban precisamente para sacudirse las cargas que el príncipe lanzara en principio sobre ellas. Toda exigencia filtrada a través del preceptivo consentimiento de un parlamento se volvía contra quienes no lo habían otorgado, o, cuando menos, los otorgantes sí que se las ingeniaban para que les hiciese el menor daño posible. Los casos de Inglaterra y Holanda son a este respecto sintomáticos.

Dicho esto tampoco conviene olvidar que la decisión tomada en las Cortes del año 1600 –por lo que tuvo de meditada y de difícil vuelta atrás o enmienda– lo fue, en efecto, de modo muy consciente, a sabiendas, sin duda, de los inconvenientes que más delante de ella cabría esperar. Las invectivas que en sucesivas décadas, e incluso a mediados del siglo XVIII, se despacharon contra las sisas sobre los productos de consumo pudieron ser oídas ya en aquel año. Los procuradores que contra ellas se pronunciaban no estaban ni adivinando ni intuyendo sus efectos; dado que tales medios gozaban de amplia extensión en el ámbito municipal, su gestión al frente de estos sistemas fiscales les permitía conocer de primera mano el efecto o efectos que causaban: empobrecimiento de los contribuyentes, alza de precios y salarios, agotamiento, etcétera. Conocían los inconvenientes tanto como las ventajas... Por entonces, en su celebrado *Governador Christiano*, cuya primera edición lo es de 1614, fray Juan Márquez concedía al rey la facultad de fijar la cuantía de sus demandas mientras que al reino le reservaba la de establecer el cómo levantarlas. Con sus propias palabras:

Aunque el Rey pueda saber mejor que el Reyno la cantidad que avrá menester para la necesidad que le ocurre [...], el Reyno sabrá mejor las especies y cosas en que se echará el repartimiento con menos daño, y qué mercaderías, heredades o mantenimientos podrán sufrir mejor la carga; y si ha de aver encabezamiento, qué partidos pueden pagar mucho y cuáles no pueden cumplir aun con poco. Y es bien escuchar su parecer para que el Príncipe no yerre en la elección de las especies ni en la justicia de de la distribución<sup>14</sup>.

No fue Castilla, sin embargo, el único país que en el siglo XVII recurrió a las sisas. Paradójicamente, ésa era la modalidad más extendida de contribución en las Provincias Unidas. Pero si su sistema fiscal se reveló a la postre menos proclive al agotamiento, es porque la elección de los productos sobre los cuales luego caería la tributación tampoco era inocente, ni aquí ni allá. Y ese fue un de-

<sup>14</sup> Cito por la ed. de Amberes, 1664, p. 90.

bate que también pudo escucharse en las Cortes que acordaron el primer servicio de millones del reinado de Felipe III. No era lo mismo, en suma, gravar el vino o el vinagre que hacerlo sobre el pescado a la volatería. Los primeros tocaban indefectiblemente a más contribuyentes (lo que permitía a sus partidarios vocear su *universalidad*), pero también más humildes; los segundos limitaban el espectro, si bien su impacto patrimonial se adivinaba menor. Es obvio que en el primer caso empobrecían al sujeto mucho más que en el segundo. En Holanda, país de impuestos indirectos como Castilla, el efecto aludido se neutralizaba recurriendo a dos posibles vías, a saber, gravando también los productos de consumo más exquisito, o bien escalonando la cuantía de las contribuciones indirectas según tramos de riqueza personal, esto es, ponderándolas mediante estimaciones de ésta<sup>15</sup>.

La *solución* a la caída del rendimiento fiscal de una sisa sobre el vino, fuese por la razón que fuese, pero desde luego aquí sin duda imputable al declive de las poblaciones urbanas, se procuraba neutralizar primero incrementando la tasa de exacción, y luego, tras comprobarse la todavía mayor mengua recaudatoria, aumentando el espectro de los productos sujetos a sisa. Don Francisco de Quedo bromeó imaginando que de un momento le tocaría al agua o al aire... Lo cierto fue que los servicios de millones, principal sostén del sistema fiscal castellano en el siglo XVII, alcanzaron su fecha de caducidad hacia el quinquenio 1640-1644. Quiero decir con esto que fue en estos años cuando, deflactadas las recaudaciones totales en valor plata, la evolución ascendente se convirtió en descendente hasta 1699<sup>16</sup>. No debería extrañar que esta misma evolución se solape con la del volumen de los asientos contratados desde el Consejo de Hacienda<sup>17</sup>.

La evolución del sistema fiscal castellano durante el siglo XVII conoció pocas novedades, como por otra parte cabe deducir de la lógica política en la aquél estaba inserto. No lo eran, con propiedad, los donativos, que, por tratarse de contribuciones generales, acaso merezcan más atención de la que hasta la fecha han recibido. Se trata, en todo caso, de una figura de lo más interesante por la sutileza de la *ratio* con la que se demandaba, pero también porque, repartidos de tanto en tanto, en ocasiones particulares, constituían –como los resellos de la moneda– aportaciones extraordinarias con las que se completaban unas recaudaciones siempre insuficientes. No era una de sus menores ventajas la de que

---

<sup>15</sup> HART, Marjolein C. 't, *The making of a bourgeois state. War, politics and finance during the Dutch revolt*, Manchester, 1993, pp. 121 y ss.

<sup>16</sup> ANDRÉS UCENDO, José Ignacio, *La fiscalidad en Castilla en el siglo XVII: los servicios de millones, 1601-1700*, Bilbao, 1999, p. 159.

<sup>17</sup> GELABERT, Juan E., Castile, 1504-1808. En Richard Bonney (ed.), *The Rise of the Fiscal State in Europe, c. 1200-1815*, Oxford, 1999, cap. VI.

no precisaban trámite parlamentario, de ahí la insistencia en distinguirlos de los servicios. El licenciado Chaves de Barreda, argumentando a favor del *servicio* que por entonces (1608) Felipe III volvía a demandar a las ciudades de Castilla, procuraba vincular éste (y los de su género) a la justicia y los donativos con la gracia. Transcribo:

Ultra de que los seruios que se suelen hazer en Cortes, que en España llaman donatiuos, tienen diuersa causa que la deste seruios, porque éste se deve de justicia, y los otros tienen gracia, como diré abaxo; y en los donatiuos no se requiere necesidad, sino sólo voluntad, y vrbanidad; y a esto alude este vocablo (donatiuo), que es lo que se concede *nullo iure cogente*. Y aunque para donatiuo general del Reyno ha de auer alguna causa, no se requiere que sea apretada, como lo presupone Federico Martino y Kelerio, llamando estos socorros caritatiuos; los quales nunca tienen perpetuidad, y ay vna ley Imperial que habla desta forma de socorros. Diuersa razón es la deste desempeño, porque, como probaré en este discurso, su proposición presupone necesidad vrgente, y precisa, para el bien público y vniuersal destes Reynos; y auéndola, como la confiesan todos, es deuda natural que se le deve a su Magestad, de diferente calidad que los donatiuos,, en que no se puede poner excusa, como no la puede poner ningún particular deudor a su acreedor en lo que verdaderamente le deve<sup>18</sup>.

La negociación se trasladaba en tales circunstancias desde las Cortes hasta los particulares y/o las corporaciones. Las cuantías no eran como para ser despreciadas: a cambio de sustanciosas contrapartidas (privilegios particulares, por lo general), el reino de Galicia ofreció 800.000 ducados en 1629, Sevilla 500.000 y Córdoba 200.000<sup>19</sup>. Los cuatro donativos que se pidieron en 1624, 1629, 1632 y 1635 pudieron haber reportado al fisco la bonita suma de 13.000.000 de ducados *más o menos*<sup>20</sup>.

Peculiar donativo fue el que en 1640 autorizaron las Cortes para hacer frente a la primera campaña de Cataluña, prevista para el año siguiente. Pues excluía la gracia –mucho o poca– que se presumía de la relación entre el donante y el receptor cuando arbitraba un sistema de *clases* y contribuciones fijas para cada una de ellas<sup>21</sup>. Se llamó general porque, según el tenor de la instrucción,

deste donatiuo ninguno ha de eximirse de qualquier estado, dignidad, o condición que sea, ni por ningún priuilegio militar de Ordenes, de Inquisición, o Cruzada, ni otro alguno, antiguo, ni moderno, aunque sea concedido con pa-

<sup>18</sup> *Discvrso que se ha hecho a la ciudad de Bvrgos, en que funda la justicia del seruios de los millones*; Biblioteca Nacional de España, R-2.681, pp. 10-11.

<sup>19</sup> PÉREZ, Fortea, *Los donativos...*, pp. 66-67.

<sup>20</sup> DOMÍNGUEZ ORTIZ, Antonio, *Política y hacienda de Felipe IV*, Madrid, 1960, p. 334.

<sup>21</sup> Biblioteca Nacional de España, Varios Especiales, 44-66.

labras exuberantes, pues no pudo ser la voluntad de los que le concedieron escusar lo que aora se pide, mayormente concurriendo en él toda la nobleza de Castilla, pero que esto sea y se entienda sin perjuizio de su calidad, nobleza y priuilegios, pues por ningún modo les ha de perjudicar; solamente han de ser exceptuados los Eclesiásticos, pero no sus familias.

Donativo laico, por tanto, colocaba a hidalgos y pecheros en alguna de las seis previstas clases, a cada una de las cuales correspondía una cuota mensual que iba desde los ocho al medio real. El donativo era en su misma formulación potencialmente explosivo, dado que la entrada en la categoría superior correspondería a *todos aquellos que por la cantidad de sus haziendas pudiere justamente tocarles*, circunstancia que, excluyendo cualquier *aueriguación particular de las haziendas, ni de las cargas de cada vno*, abría el camino a la más absoluta arbitrariedad o capricho por parte de quienes hubieren de colocar a unos u otros aquí o allá. Constituía, por lo demás, un agravio particular para quienes expresamente sí figuraban en la primer clase en razón de título u oficio, a saber:

Grandes, Títulos, y Consejeros, Corregidores de las ciudades, y villas de voto en Cortes, y Regidores dellas, y los demás que tienen oficio con voz y voto y assientos en ellos, todos los Caualleros y mayorazgos conocidos, los Caualleros de las Ordenes que no fueren pobres [!], todos los Secretarios que tengan título de su Magestad, y los demás que tuieren oficios semejantes a los referidos en calidad, o aprouechamiento.

Semejante ensalada podía provocar indigestión tanto por hacer pecheros *de facto* a hidalgos, caballeros, grandes y títulos, como por asignar la misma cuota al regidor de Soria y al mismísimo conde-duque. John Elliott ha señalado malestares de este género a principios de diciembre que dieron al traste con el donativo antes de final de año<sup>22</sup>.

Tampoco llegó a buen puerto el plan de los erarios, verdadera estrella del programa fiscal olivarista en los primeros años del reinado. No se trataba, como en tantos otros casos, de una novedad rigurosa<sup>23</sup>. Las Cortes no se opusieron en modo alguno a su establecimiento, pues, en realidad, el meollo del asunto no residía precisamente aquí, sino en el caudal originariamente necesario para echarlo andar; a saber, una contribución (la *veintena* de las haciendas) sobre los patrimonios, retornable cuando el tinglado estuviera ya andando por sí solo, pero que, de principio, no excluía a los estamentos exentos.

---

<sup>22</sup> ELLIOTT, J., *The Count-Duke of Olivares. The Statesman in an Age of Decline*, New Haven-Londres, 1986, pp. 596-597.

<sup>23</sup> DUBET, Anne, *Hacienda, arbitramento y negociación política : el proyecto de los erarios públicos y Montes de Piedad en los siglos XVI y XVII*, Valladolid, 2003.

Respecto a otras *novedades*, el catálogo no es precisamente corto en lo que se refiere a propuestas, por lo que acaso tenga algo más de sentido reducir el panorama a las que trascendieron el papel. A punto estuvo de hacerlo el llamado medio de la harina, o también arbitrio de las moliendas, cuya primera formulación data ya de 1573. Se ha visto también que el Consejo de Estado tenía depositadas en él sus esperanzas en el año 1600, aunque las Cortes prefirieron a la postre recurrir a las sisas. En los años 40 y 50 conoció sin embargo sus mejores oportunidades, todas abortadas finalmente. Si mi información es correcta, la primera vez en la cual el asunto fue considerado en serio remite al año 1646, en Zaragoza, donde Felipe IV venía desplazándose en una *jornada* tras otra desde que se abriera el frente de Cataluña. Recuérdese que el año siguiente lo fue de bancarrota, la segunda del reinado. Así relata fray Pedro de Tapia –que luego sería obispo de Córdoba y Sevilla– el inicio de los trámites: *Crecían los aogos del Rey en Zaragoza, y algunos Arbitristas, deseosos de sacar dinero para ayudarle en las guerras, pensaron echar tributo sobre la arina en los molinos, de suerte que de cada fanega pagasen quatro reales*. Felipe IV recurrió entonces a su confesor para informarse de tan controvertido medio<sup>24</sup>. Lo era desde 1644 fray Juan Martínez. Es paradójico, por lo que se verá, que su aparición en un *aviso* de Barrionuevo de 1656 sucediera a esta su actuación de una década antes:

El confesor del Rey hace en el Corral de Almaguer, donde es natural, un Mayorazgo grande para un sobrino suyo, y labra una casa de las más suntuosas de España. Tiene hoy gastado en ella 100.000 ducados, y no está hecha la tercera parte, y hoy pasa cuanto hay por sus manos; todos acuden a él, y con sola una pluma que cada uno le deja, vendrá esta corneja a ser el ave más hermosa de todas y de más plumas<sup>25</sup>.

Pues fray Juan se opuso con toda la artillería que pudo reunir al arbitrio en cuestión, saliéndose finalmente con la suya, a pesar de que éste contaba con el respaldo personal del mismísimo –diríamos hoy– ministro de Hacienda, el incombustible José González. Añade el obispo Tapia sobre la polémica que: *Los Ministros no gustaban desto, deseosos asimesmo del aliuiuo del Rey, y más quan-*

---

<sup>24</sup> Para la influencia de los confesores en materias de estado véase BIRELEY, Robert, *The Jesuits and the Thirty Years War : kings, courts, and confessors*, Cambridge, 2003 y HÖPFL, Harro, *Jesuit political thought : the Society of Jesus and the state, c. 1540-1630*, Cambridge, 2004, donde se consigna la *unwillingness to compromise the authority of rulers in favour of individual subjects* en punto a cuestiones fiscales (p. 306). No hubo, como es sabido, confesores jesuitas para los reyes de España..., y el que más cerca estuvo a la hora de aconsejar en estas materias a Felipe IV, el padre Salazar, es pintado por Bireley, junto con Contzen, como partidario de *unpopular taxes* (p. 271).

<sup>25</sup> Cit. en CUETO, Ronald, *Quimeras y sueños. Los profetas y la Monarquía Católica de Felipe IV*, Valladolid, 1994, p. 117.

*do abía Teólogos que aprobaban el tributo, y dezían ser lícito, y también, que en conciencia debía el Rey N. S. establecerle.* Tapia era de los que se encontraban en este bando, aunque también confiesa que más tarde acabó por sumarse al de fray Juan.

Lo que el confesor real podía haber dicho o escrito en tal circunstancia no sería muy distinto de lo que figura en el quinto de sus *Discursos*<sup>26</sup>. El mensaje no era ninguna broma para los oídos que se prestasen a escucharlo:

Pan de los pobres (dize Iansenio) llama el Espíritu Santo al sustento con que ellos ordinariamente se sustentan, y viuen. Éste se llama vida de los pobres porque ellos no se sustentan con otra cosa que con pan; y assí, el que fuere causa de que este sustento se defraude o reciba algún menoscabo, por poco que sea, se llamará homicida y hombre derramador de sangre, porque haze daño en aquello que obliga a que el pobre muera, o, por lo menos, que viua con la vltima miseria; y así, quanto es de su parte, viene a matar al pobre<sup>27</sup>.

No hacía falta entrar en más detalles de técnica fiscal y administrativa para intervenir en la real conciencia de un monarca una de cuyas primeras medidas tras la caída de su valido en 1643 había sido precisamente la creación de una Junta de Conciencia... Hasta cierto punto era familiar la acusación de latrocinio vertida sobre los príncipes que esquilmaban con impuestos a sus súbditos; la de homicida, sin embargo, la excedía con mucho.

La ofensiva en pos del denostado arbitrio se reanudó en 1650, con intervención de las Cortes, introduciéndose en esta ocasión como principal novedad la de que *se abían de quitar todos los tributos de este Reyno, y éste sólo abía de quedar*. Entraba en escena la lógica fiscal de la *única contribución* que para alivio del reino constituyera el banderín de enganche de las Cortes abiertas desde enero de 1646. Martínez redactó para la ocasión su sexto *Discurso*. El rey se convenció otra vez de que ni la eliminación de *todos los tributos* libraba al arbitrio de las moliendas de su carácter injusto (*pareciendo que mudándole el nombre se le quitaba el horror que siempre ha causado en España el nombre de tributo en la harina –Martínez dixit–*)<sup>28</sup>.

No fue éste, con todo, el último alegato del belicoso fraile. En 1655 la emprendió de nuevo con una variante de los arbitrios pasados consistente en un medio diezmo (¡media *dîme royal!*) de cinco fanegas en las cosechas de trigo, cebada y centeno, y a continuación embistió contra el pago de un real de fanega de trigo y medio en el centeno y la cebada.

<sup>26</sup> *Discursos theológicos y polyticos*, Alcalá de Henares, 1664.

<sup>27</sup> *Op. cit.*, p. 346.

<sup>28</sup> *Op. cit.*, pp. 403-432.

Más recorrido tuvo el llamado crecimiento de la sal ensayado en 1631. Debe ser observado bajo la lente de las contribuciones que se pretendían *únicas* o casi, y de las cuales era exigible que fueran harto suficientes y susceptibles de ser administradas sin esfuerzo adicional; pues, como decía el padre Márquez a este último respecto:

Procurará el Príncipe quanto pudiere escusar las vexaciones de la cobrança y ahorrar de la muchedumbre de tesoreros, recetores, comissarios y otros ministros que tienen destruidos los Pueblos con insolencias, y son causa de que el real que se saca en limpio para el Rey, tenga otro de costa al Reyno, con que viene a crecer la carga intolerablemente<sup>29</sup>.

Conocemos satisfactoriamente las circunstancias bajo las cuales se decidió entonces poner bajo estanco toda la sal que se consumiera en el reino. En realidad se trataba de llevar hasta sus últimas consecuencias lo que *de iure* había decretado ya Felipe II en 1564<sup>30</sup>. La diferencia básica consistía, no obstante, en que amén del estanco propiamente dicho, la sal debería experimentar un *crecimiento* tal de precio que permitiera liquidar los dos servicios de millones entonces vigentes. Y aunque el aspecto puramente administrativo del tinglado no fue de los que más ocuparon a quienes anduvieron en la fábrica del arbitrio, se confiaba también en que la administración por mano de los ministros reales ordinarios permitiera combatir de forma eficaz la denuncia de *doble imposición* formulada por el padre Márquez. Esta segunda *imposición*, en el caso de los servicios de millones, no era otra cosa que el coste —el *precio*— que Cortes y ciudades añadían a *su* servicio, no tanto por haberlo votado, como por la aneja facultad de administrarlo. A diferencia de las ayudas que otras asambleas representativas votaban para sus príncipes, y que por lo que general se traducían en descuentos en favor de particulares ciudades, territorios, etcétera<sup>31</sup>, lo ocurrido con los millones, según denunciaban los ministros reales y el Consejo de Hacienda, circulaba por otra vía, si bien a la postre el resultado era que su majestad no recibía del reino los cuatro millones de ducados pactados sino como dos. Las razones para que así sucediese eran varias.

En primer lugar se venía afirmando desde mucho tiempo atrás que las sisas impuestas sobre las especies elegidas por las Cortes a fin de levantar los servicios por ellas mismas votados no eran en modo alguno *bastantes*. Se esti-

<sup>29</sup> Lib. I, cap. XVI, § III: “De qué manera los han de imponer los Reyes Christianos a los suyos”.

<sup>30</sup> PORRES MARIJUÁN, Rosario, *Sazón de manjares y desazón de contribuyentes: la sal en la Corona de Castilla en tiempos de los Austrias*, Bilbao, 2003. GELABERT, Juan E., *Castilla convulsa, 1631-1652*, Madrid, 2001, cap. I.

<sup>31</sup> TRACY, James D., *A financial revolution in the Habsburg Neherlands: Renten and Renteniers in the county of Holland, 1515-1565*, Berkeley, 1985, pp. 36 y ss.

maba, pues, un déficit originario que tenía que ver con aquella precisa elección (vino, aceite, carnes...). Dicho déficit tendía, por lo demás, a incrementarse a medida que la población urbana (la más genuinamente consumidora) se empobrecía y disminuía sus efectivos. La extensión de las sisas hacia más productos podía elevar momentáneamente la recaudación global, la cual, no obstante, por lo que general volvía a declinar poco después. La administración de tales sisas por parte del reino y sus ministros reparaba sólo lo justo en el déficit así generado si con ello era capaz de seguir percibiendo los beneficios de la administración (nutrida tropa de ministros inferiores, ayudas de costa por días transcurridos en ella...). Quienes a la postre eran víctimas de semejante estado de cosas eran, por una parte, los propios contribuyentes (en la medida que fuese), y, desde luego, el fisco real, el cual, con los brazos cruzados, debía limitarse a comprobar que no percibía lo que se le había dicho que debía percibir<sup>32</sup>. Se trataba, pues, de mudar tanto de especies como de administradores, bajo el sacro postulado de que su majestad no tenía intención de percibir un maravedí más de los que el reino se había obligado a pagarle. Sólo una especie, la sal, y otros distintos administradores, obrarían el milagro.

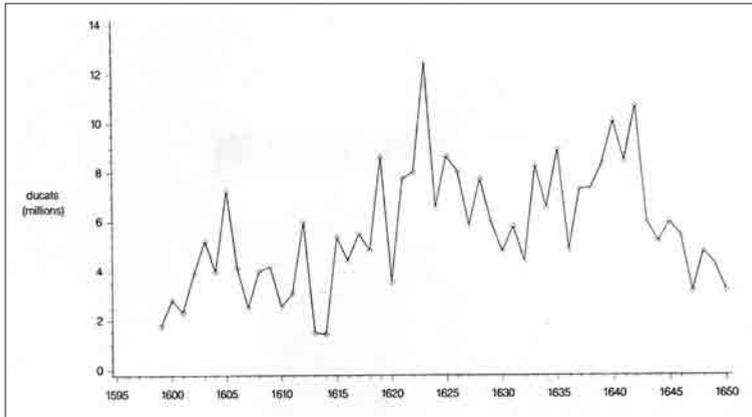
Varias circunstancias se conjuraron, no obstante, para todo se fuera al garete en poco más de doce meses. Aunque es muy posible que fuera cierto el alivio tributario que recibiría un buen número de contribuyentes, tal como el gobierno voceaba, el año 1631 fue sencillamente terrible desde el punto de vista de la mera subsistencia, y se hizo muy cuesta arriba para la mayoría de los súbditos pagar la sal a un precio tres o cuatro veces superior al previo. Por un tiempo se convencieron de que podían sobrevivir sin ella. Esta actitud provocó una inusitada caída de ingresos, forzando a finales del mes de junio la implantación de un régimen quasi policial en la administración del *crecimiento*, a saber, la obligatoriedad de declarar las cantidades anualmente necesarias para el consumo (humano y animal) y el compromiso de adquirirlas, so pena de verse en la obligación de comprar la sal que rebasara la cuota estipulada a un precio de todo punto desorbitado. Esto por abajo.

Por arriba, el gobierno debía afrontar hasta tres frentes de oposición: el del Señorío de Vizcaya, el del clero y el de las ciudades de Castilla. Conocemos algo de los dos primeros, aunque la investigación que sin duda valdrá la pena hacer al respecto concierne, a mi entender, a la que se ocupe del tercero. Aunque no tiene mucho sentido plantearse qué hubiese sucedido si el gobierno sólo se hubiese encontrado con la oposición eclesiástica (en tanto en cuanto la

---

<sup>32</sup> Por otra vía, la de los descuentos pactados durante la negociación con los Estados Generales, la reducción de las cantidades que debían llegar al fisco podía alcanzar nada menos que un tercio. TRACY, *Financial revolution*, loc. cit.

**Evolución del volumen de los asientos contratados  
por la Hacienda de Castilla entre 1598 y 1650**



Procedente de GELABERT, Juan E., *The King's expenses: the Asientos of Philip III and IV of Spain, 1598-1650*. En W. M. Ormrod, Margaret Bonney y Richard Bonney (eds.), *Crises, revolutions and self-sustained growth: essays in European fiscal history, 1130-1830*, Stamford, 1999. Agradezco a Carmen Sanz Ayán que en su día me facilitara los datos que han permitido extender esta gráfica más allá de 1648.

clerical y la civil no puede decirse que anduviesen del todo desvinculadas), lo que sí parece sensato es reducir a sus justos términos la revuelta vizcaína, en el sentido de que, por muy ruidosa que se nos antoje, a partir del verano de 1632 el gobierno se condujo según una dinámica política en la cual lo que sucedía en Bilbao no entraba ni por asomo entre sus cálculos. Es digno de notar que la revuelta siguió una dinámica propia hasta 1634, esto es, casi dos años después de que el *crecimiento* hubiese pasado a mejor vida. Por el contrario, sin duda debió resultar bastante más preocupante para Felipe IV, Olivares y sus ministros la doble oposición civil y eclesiástica en los reinos de Castilla. Y como ya disponemos de algunos datos sobre la última, acaso nuestro conocimiento se enriquezca de modo más productivo si se acomete el estudio de qué sucedió en las villas y ciudades de Castilla, donde, como en Granada, el arbitrio *no se recibió por ciudad* y [sus regidores] *no lo quisieron admitir*. Si mi apreciación es correcta, y a un lado lo poco que ya sabemos sobre Sevilla, qué duda cabe que hacia fines de 1631, a la hora de dar marcha atrás en el controvertido *crecimiento*, el rey y sus ministros debieron haber tenido muy en cuenta asimismo el cómo habían recibido las ciudades de Castilla la novedad. Cabe imaginar que a las graves consecuencias políticas de su implantación no pudo seguir otro movimiento que una notoria oposición. Pues no puede desconocerse –y sin duda los coetáneos no lo desconocían– que de la eventual implantación del *crecimiento* de la sal hubiese venido la reducción de las Cortes, de las ciudades en ellas representadas y de las oligarquías que ocupaban sus gobiernos hasta unos niveles de decisión

político-fiscal que las devolvían a los años previos a 1588. Cuesta trabajo admitir que guardaran silencio ante semejante excursión por el túnel del tiempo. Y conste que la voluntad política de que así fuese quedó expresada por Felipe IV cuando concluyó en nota marginal a una consulta de Olivares que ya estaba harto de *Cortes y millones*.

No duró, pues, más que un año y pico el ruidoso crecimiento de la sal, que se añadió así al extenso catálogo de abortos que jalonó la trayectoria del sistema fiscal castellano durante el siglo XVII, no pocos de ellos durante el valimiento del *autoritario* conde-duque. A una carambola (jugada en extremo habilidosa) se debió que unos años más tarde (1637) un frente asimismo formado por Vizcaya, el clero y las ciudades de Castilla sí se encontrase de bruces con la puesta en marcha del arbitrio del papel sellado. La similitud de protagonistas no homologa, sin embargo, la gravedad del problema con su antecedente, razón por la cual, a pesar de las protestas, que también ahora las hubo, el fisco sí pudo añadir en este caso un nuevo capítulo de ingresos a sus flacas fuerzas.

Un sistema fiscal montado sobre las bases que arriba se han descrito parecía estar condenado al agotamiento en algún momento, en especial si sobre él continuaba durante mucho tiempo la presión ejercida por el gasto bélico. Dichas *bases* tenían que ver con el consumo, la población (en especial la urbana), los intercambios comerciales, la circulación monetaria, y poco más. Es posible estar de acuerdo en que estas variables no caminaron ni mucho menos bien en la Castilla del siglo XVII. Existían no obstante otros fundamentos no menos decisivos que, en buena medida, resultaban en que fueran aquellas *bases* y no otras las elegidas para sustentar el sistema. Estos fundamentos, ya de carácter jurídico o ideológico, dejaban bastante al margen del esfuerzo fiscal a sectores económicamente muy poderosos como la Iglesia y la aristocracia terrateniente, y, en general, las grandes fortunas. Más allá de 1640 el sistema ya no pudo seguir el ritmo del pasado.

La muerte de Felipe IV (1665), seis años después de firmada la Paz de los Pirineos (1659), significó en gran medida el fin de la *preponderancia española*, y con ello, aparentemente, el fin también de la involucración de la Monarquía Hispánica en el último de los conflictos que habían jalonado la historia del reinado. Que también entonces la reina regente dejara de convocar a las Cortes de Castilla tuvo algo que ver con una cierta percepción por parte del gobierno de que exigir más impuestos –más servicios, en especial– constituía ciertamente un imposible material y un riesgo político y social de consecuencias difíciles de calcular<sup>33</sup>. El daño, sin embargo, ya había sido hecho, y conviene recordar que,

---

33 SÁNCHEZ BELÉN, Juan A., Las reformas económicas y fiscales a fines del siglo XVII. En Ribot García, L. y De Rosa, L. A., *Pensamiento y política económica*, 2000, pp. 77-99.

en substancia, el sistema fiscal de la época de los Austria pasó en su gran parte al siglo de los Borbones, salvo modificaciones territoriales y administrativas que están en la mente de todos. La abortada *única contribución* para la que se levantó el Catastro trataba, precisamente, de que dicho sistema fuese literalmente puesto de patas arriba.

¿Hubo, en fin, a partir de 1659 o de 1665 voluntad o posibilidad de modificar las cosas? El inventario *arbitrista* continuó, en efecto, en especial en los momentos inmediatos a la transición. El espíritu de la *única contribución* que ya diera aliento en 1631 el crecimiento de la sal o en los años 1640 y 1650 al medio de la harina, volvió a lucir nada más desaparecido Felipe IV en la forma de un gravamen sobre la propiedad que, como sus antecesores, llevaba anejo como señuelo la desaparición de los servicios de millones<sup>34</sup>. Con todo, la agresividad de Luis XIV hacia la débil monarquía de Madrid retrasó hasta la Paz de Nimega (1678) la aparición de un horizonte despejado sobre el cual moverse con cierto sosiego. Este contexto facilitó la edición de la pragmática de 10 de febrero de 1680 que puso orden en el sistema monetario y, de rebote también, en la economía y en el propio fisco. Sus mentores lo tenían claro, pues se trataba tanto de *moderar* el precio de las cosas como de *que en ningún tiempo pueda tener bajación la moneda que quedare*, en lo que parecía un claro propósito de enmienda respecto a casi un siglo años de uso de la moneda como recurso fiscal<sup>35</sup>. Por entonces se pergeñó también una reforma en la administración fiscal que no deja de tener un cierto carácter anticipatorio de las realizadas en tiempo de Fernando VI. Y aunque la voluntad de reformar la administración tributaria constituía en sí misma un reconocimiento de la imposibilidad de reformar el sistema fiscal propiamente dicho, las medidas puestas en vigor a fines de 1682 (básicamente la sustitución de los arrendamientos y sus agentes por oficiales reales) parece ser que tuvieron la virtualidad de acomodar bastante mejor las diversas exacciones con los verdaderos niveles de población y riqueza<sup>36</sup>.

El reinado de Carlos II se tradujo, pues, desde el punto de vista de la historia fiscal de Castilla, en un ensayo de cosmética administrativa y poco más que evidenciaba lo profundo de las *bases* sobre las que el sistema estaba asentado. La suspensión de las convocatorias de Cortes a partir de 1665 no era síntoma de ningún *drive* autoritario, sino mudanza en la sede del consentimiento (hacia el territorio de las mismas ciudades de Castilla) que garantizaba precisamen-

<sup>34</sup> *Ibidem*, 81.

<sup>35</sup> HAMILTON, Earl J., *War and Prices in Spain, 1651-1800*, Cambridge (Mass.), 1947, pp. 20-21 (las medidas de 1680) y 129 (sus efectos: caída del 50% en el premio de la plata).

<sup>36</sup> SÁNCHEZ BELÉN, Juan A., Absolutismo y fiscalidad en Castilla a fines del siglo XVII: el encabezamiento general del reino (1682-1685), *Espacio, Tiempo y Forma*, serie IV, nº 2 (1989), pp. 175-218.

te el hecho de que aquéllas permanecerían incólumes. Servicios, donativos y encabezamientos seguirían erigiéndose como sus principales mecanismos de exacción<sup>37</sup>. En 1699 –y en 1700– seguía siendo tan cierto como en 1612 lo que entonces advirtiera fray Juan Márquez en el capítulo XVI del libro primero de su *Governador Christiano*, una obra que se me antoja el vademecum de la práctica político-fiscal que por aquellos días se diseñaba en Castilla<sup>38</sup>:

Deven los Príncipes examinar con grande atención la justicia de las nuevas contribuciones: porque cessando ésta, como los Doctores resuelven, sería robo manifiesto gravar en poco, o en mucho a los vassallos. Tan cierta, y tan Católica es esta verdad, que aun los tributos necessarios, afirman hombres de buenas letras, que no los podrá imponer de nuevo el Príncipe sin consentimiento del Reyno: porque dizen que no siendo (como no lo es) Señor de las haciendas, tampoco podrá servirse dellas sin la voluntad de los que se las han de dar.

El contrapunto al ejemplo hispano –e inglés, éste por mano de Eduardo I, que hizo *la misma ley* para su país– es el de Carlos VII, quien repartiendo la talla sin el preceptivo consentimiento, *causó una llaga muy dañosa en su Reyno, y de [la] que [por] mucho tiempo correrá sangre*. Es muy posible que el menor coste del fiscalismo castellano tuviera, no obstante, como contrapartida la aludida pérdida de la preponderancia.

## BIBLIOGRAFÍA

- ANDRÉS UCENDO, José Ignacio, *La fiscalidad en Castilla en el siglo XVII: los servicios de millones, 1601-1700*, Bilbao, 1999.
- BIRELEY, Robert, *The Jesuits and the Thirty Years War : kings, courts, and confessors*, Cambridge, 2003.
- CUETO, Ronald, *Quimeras y sueños. Los profetas y la Monarquía Católica de Felipe IV*, Valladolid, 1994.
- DE CARLOS MORALES, Carlos Javier, *Felipe II: el Imperio en bancarrota. La Hacienda Real de Castilla y los negocios financieros del Rey Prudente*, Madrid, 2008.
- DE SANTIAGO FERNÁNDEZ, Javier, *Política monetaria en Castilla durante el siglo XVII*, Valladolid, 2000.

---

<sup>37</sup> FORTEA PÉREZ, José Ignacio, Négocier la nécessité: roi, royaume et fisc en Castille au temps des Habsbourg. En Anne Dubet (ed.), *Les finances royales dans la monarchie espagnole (XVIe-XIXe siècles)*, Rennes, 2008, pp. 259-275.

<sup>38</sup> Algunas pistas en JAGO, Charles, Tributos y cultura política en Castilla, 1550-1640, *España, Europa y el mundo atlántico: homenaje a John H. Elliott*, Madrid, 2001, pp. 83-112.

- DOMÍNGUEZ ORTIZ, Antonio, *Política y hacienda de Felipe IV*, Madrid, 1960.
- DUBET, Anne, *Hacienda, arbitrista y negociación política : el proyecto de los erarios públicos y Montes de Piedad en los siglos XVI y XVII*, Valladolid, 2003.
- ELLIOTT, J., *The Count-Duke of Olivares. The Statesman in an Age of Decline*, New Haven-Londres, 1986.
- FORTEA PÉREZ, José Ignacio, *Monarquía y Cortes en la Corona de Castilla. Las ciudades ante la política fiscal de Felipe II*, Salamanca, 1990.
- FORTEA PÉREZ, José Ignacio, Los donativos en la política fiscal de los Austrias (1625-1637): ¿servicio o beneficio? En Ribot García, Luis A. y Rosa, Luigi de (eds.), *Pensamiento y política económica en la Epoca Moderna*, Madrid, 2000, pp. 31-76.
- Négocier la nécessité: roi, royaume et fisc en Castille au temps des Habsbourg. En Anne Dubet (ed.), *Les finances royales dans la monarchie espagnole (XVIe-XIXe siècles)*, Rennes, 2008, pp. 259-275.
- GELABERT, Juan E., The Fiscal Burden. En Richard Bonney (ed.), *Economic Systems and State Finance*, Oxford, 1995.
- Castile, 1504-1808. En Richard Bonney (ed.), *The Rise of the Fiscal State in Europe, c. 1200-1815*, Oxford, 1999, cap. VI.
- *Castilla convulsa, 1631-1652*, Madrid, 2001.
- HAMILTON, Earl J., *War and Prices in Spain, 1651-1800*, Cambridge (Mass.), 1947.
- HART, Marjolein C. 't, *The making of a bourgeois state. War, politics and finance during the Dutch revolt*, Manchester, 1993.
- HENDRICKS, Charles David, *Charles V and the Cortes of Castile. Politics in Renaissance Spain*, Cornell University, Ph. D., 1976.
- HÖPFL, Harro, *Jesuit political thought : the Society of Jesus and the state, c.1540-1630*, Cambridge, 2004.
- JAGO, Charles, Tributos y cultura política en Castilla, 1550-1640, *España, Europa y el mundo atlántico: homenaje a John H. Elliott*, Madrid, 2001, pp. 83-112.
- OÑA, Pablo de, *El arbitrio monetario de Pedro de Oña (1607). Edición y estudio crítico*, Javier de Santiago Fernández (ed.), Madrid, 2002.
- PORRES MARIJUÁN, Rosario, *Sazón de manjares y desazón de contribuyentes: la sal en la Corona de Castilla en tiempos de los Austrias*, Bilbao, 2003.
- SÁNCHEZ BELÉN, Juan A., Absolutismo y fiscalidad en Castilla a fines del siglo XVII: el encabezamiento general del reino (1682-1685), *Espacio, Tiempo y Forma*, serie IV, n. 2 (1989), pp. 175-218.

- SÁNCHEZ BELÉN, Juan A., Las reformas económicas y fiscales a fines del siglo XVII. En Ribot García, L. y De Rosa, L. A., *Pensamiento y política económica*, 2000, pp. 77-99.
- THOMPSON, I. A. A., Crown and Cortes in Castile, 1590-1665. En *Parliaments, Estates and Representation*, II, 1, 1982, pp. 29-45.
- TRACY, James D., *A financial revolution in the Habsburg Neherlands: Renten and Renteniers in the county of Holland, 1515-1565*, Berkeley, 1985.
- VOLPINI, Paola, *Lo spazio politico del «letrado»: Juan Bautista Larrea magistrato e giurista nella monarchia di Filippo IV*, Bologna, 2004.